



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL HUMBERTO HINCAPIÉ SOTO
Demandado	JAIME ALBERTO JIMÉNEZ PARRA
Radicado	05001-40-03-007-2019-000579-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto que rechazó demanda

Asunto a tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto del 13 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto subsanó los requisitos exigidos de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES.

A través de mandataria judicial, el señor MANUEL HUMBERTO HINCAPIÉ SOTO presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, con miras a que se librara mandamiento de pago con base en un título valor, letra de cambio a cargo del señor JAIME ALBERTO JIMÉNEZ PARRA.

Frente a dicho libelo, el Juzgado de Primera Instancia mediante auto del 21 de julio de 2021 inadmitió la demanda para que el término legal de cinco días subsanara los requisitos señalados, la notificación del proveído mentado se surtió mediante la inserción de estados electrónicos el 22 de julio de 2021.

Luego de ello, a través del auto atacado fechado del 13 de enero de 2022, rechazó la demanda, por cuanto la parte actora radicó el memorial subsanando los requisitos exigidos de manera extemporánea.

Frente a esa decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el motivo de su inconformidad radicaba en que presentó dentro del término exigido el memorial que buscaba colmar los requisitos,

toda vez -aduce- que para la fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJANT A20-80 del 12 de julio de 2020 suspendió los términos judiciales desde “*el 13 de julio hasta el 26 inclusive ambas fechas*”, agregando que el Despacho sólo podía contabilizar los términos una vez superada dicha suspensión, esto es, a partir del 27 de julio de 2021, y tal escrito fue presentado el 30 de julio de 2021.

Por auto del 6 de abril de 2022 el juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición, y sostuvo incólume el proveído atacado, aduciendo que el Acuerdo CSJANT A20-80 del 12 de julio de 2020 dispuso la suspensión de términos procesales de los juzgados ubicados en la Comuna 10 -La Candelaria de la ciudad de Medellín- entre los días 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, evidenciando que se trata de una suspensión de términos procesales del año 2020, y no del año 2021, que corresponde a la fecha en que se notificó la inadmisión y en que se debió subsanar la demanda de la referencia.

Para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Efectuado la revisión al expediente digital, y una vez, verificado la suspensión de términos judiciales contenidos en el Acuerdo N° CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 “*Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despacho Judiciales ubicados en la Comuna 10- La Candelaria de la ciudad de Medellín*” emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en su artículo 1°, dispone el cierre transitorio y consecuente suspensión de términos judiciales de los Despachos Judiciales ubicados en la comuna mencionada, entre los cuales se encuentra el Edificio José Feliz de Restrepo, sede judicial donde evidentemente está ubicado el Despacho Judicial *A quo*, sin embargo, simple y llanamente, dicha suspensión se trató **del año 2020, y no del año 2021**, toda vez que, la recurrente de manera desorientada aduce que presentó el memorial que buscaba colmar los requisitos exigidos por el Despacho, una vez reanudados los términos judiciales, cuando irremediablemente, el término para subsanar los requisitos se encontraba fenecido como bien lo sostuvo la Juez de Primera Instancia, y, claro está, tales términos son de perentorio cumplimiento.

Luego, lo que brevemente se acaba de destacar muestra que la decisión adoptada por la señora Juez de primera instancia, se debe confirmar para mantener la evidente legitimidad que muestra la actuación censurada.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario